



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Candelaria Valle

Auto No. 0354
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00521-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante COOPERATIVA COOTRAIM
Apoderado Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA malumap@hotmail.com
Demandados CARMEN ROSA ANGULO Y ALEJANDRO DELGADO CORTES
con C.C. 66.877.489 Y 6.224.768

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por la Cooperativa **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **CARMEN ROSA ANGULO y ALEJANDRO DELGADO CORTES**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **66.877.489 y 6.224.768** respectivamente, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante se remonta al 29 de abril de 2021, fecha en la que allegó memorial presentando la renuncia al cargo que desempeñaba, sin encontrar otro movimiento del proceso después de esta fecha, con lo que queda evidenciado que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que ha transcurrido más de **un (1) año**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se indicará que no hay necesidad de ello, teniendo en cuenta que dentro del expediente se evidencia que los embargos de sueldos de los demandados no surtieron efecto.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por la Cooperativa **COOTRAIM**, quien se identifica con el Nit. No. 891.301.208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **CARMEN ROSA ANGULO y ALEJANDRO DELGADO CORTES**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **66.877.489 y 6.224.768** respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead569acf4a8a6292a317e1f9e1aa9d3ab46bb4a508b1043e5b3292f985fa9cf

Documento generado en 21/03/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>